



CHUBUT



LEY I-694

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Autorizar la utilización del producto en investigación Ibuprofeno Sódico Hipertónico Nebulizable
como tratamiento de emergencia sanitaria

Sanción: 15/10/2020; Boletín Oficial 05/11/2020

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1°.- Facultar al Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut a autorizar la utilización del producto en investigación IBUPROFENO SÓDICO HIPERTÓNICO NEBULIZABLE como tratamiento de emergencia sanitaria y en carácter de terapia de uso compasivo para la recuperación de pacientes diagnosticados COVID-19 positivos tratados en instituciones públicas y privadas en la Provincia del Chubut.

Art. 2°.- El Ministerio de Salud de la Provincia, en el marco de sus competencias y en carácter de Autoridad de Aplicación de la presente Ley, estará facultado para otorgar las autorizaciones que considere necesarias a cada institución que así lo solicite bajo estricto protocolo de control y seguimiento de pacientes.

Art. 3°.- Establézcase que la vigencia de lo dispuesto en la presente Ley se extenderá mientras dure la situación de Emergencia Sanitaria provocada por el COVID-19, o hasta que el producto encuentre aprobado y autorizado para uso comercial en el territorio de la República Argentina por la ANMAT o hasta que la evaluación de tratamiento por parte de la Autoridad de Aplicación lo indique, lo que ocurra primero.

Art. 4°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut un Comité de Seguimiento para la implementación del «Plan de Tratamiento», conformado por profesionales de la salud de probada experiencia bajo criterios objetivos propiciados por la Autoridad de Aplicación, cuyo propósito será evaluar la pertinencia de aplicación o suspensión del mismo, como así los avances aportados por el tratamiento en su aplicación y comunicar los resultados parciales evolutivos a la comunidad científica.

Art. 5°.- La Autoridad de Aplicación deberá garantizar la provisión del producto en investigación y lo hará de acuerdo a los mecanismos que ella defina, quedando autorizado a llevar adelante la contratación que se requiera para la adquisición del producto en el marco de la presente Ley.

Art. 6°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RICARDO DANIEL SASTRE - Lic. PAULA MINGO